



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 3942/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ**

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **3942/2021**

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado el *quince de junio de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\* , demandó de la autoridad señalada al rubro, el acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**

1. *La resolución determinante y liquidación de un supuesto crédito fiscal derivado del consumo de agua, por la cantidad TOTAL A PAGAR de \$3,040.97 (tres mil cuarenta pesos con noventa y siete centavos moneda nacional) con fecha de emisión del 02 de mayo del 2021 y señalando como fecha límite de pago 20 de mayo de 2021, a nombre de quien suscribe, por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCON DE ROMOS, AGS (...);*

II. El *veintidós de julio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada;

III. Mediante proveído del *veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno*, se perdió derecho a la autoridad demandada para





**TERCERO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad**

Expresa el actor en los hechos de su demanda y en el capítulo de conceptos de nulidad, diversos argumentos para controvertir la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, mismos que se analizarán en su conjunto, **atendiendo la causa de pedir.**

Así en la parte final del **hecho** identificado con el arábigo **2**, en relación con el **CUARTO** de los conceptos de nulidad mismos que se estudian de manera preferente ya que de resultar fundados son los que mayor protección le brindarían.

Afirma el actor que la resolución impugnada resulta ilegal porque la autoridad pretende exigirle un supuesto adeudo, **sin fundamentar ni motivar**, ni mucho menos **circunstanciar el origen del cobro**, así como **cada uno de los conceptos que integran la cantidad total a pagar**

El argumento de estudio es **fundado**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.<sup>2</sup>

Es así, en virtud de que la autoridad demandada emitió una resolución cuya fundamentación y motivación es **indebida por insuficiente.**

Ello, porque en el recibo impugnado se establece un

<sup>1</sup> Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Página: 830, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, con número de registro: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

cargo por concepto de “**recargos**”, sin que la demandada fundara y motivara el motivo o justificación de tal adeudo anterior y sin que tampoco hiciera un razonamiento respecto a cómo llegó a la conclusión de que por tal concepto, se debía pagar la cantidad determinada de \$554.63 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 63/100 M.N.); estableciendo en el recibo emitido por el periodo que se factura, es decir, el segundo bimestre (marzo y abril) del año dos mil veintiuno—BIM-02-2021, pero **sin especificar el monto adeudado que corresponde al concepto denominado “RECARGOS”**, ni tampoco señala la razón por la que asciende a la cantidad reflejada, ni cómo se compuso el cálculo, ni sus conceptos que lo integran.

Luego, la autoridad demandada realizó una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, dejando a la parte actora en un estado de indefensión; se hace tal afirmación, porque la demandada **no demostró** los elementos que conformaban el concepto de “RECARGOS”.

En consecuencia, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, en violación a lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que establece textualmente:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...*

*V.- Estar fundado y motivado debidamente;*

*...”*

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo **sea legal**, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o **insuficientes** para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.



Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6°.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. **En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es**

***menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”***

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera.

**QUINTO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el aviso-recibo número \*\*\*\*\* de fecha *dos de mayo de dos mil veintiuno*, que obra a foja 12 de los autos; resolución en la que se determina y exige a la parte actora el pago de \$3,040.97 (*TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.*), correspondiente al servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*  
Aguascalientes, número de contrato \*\*\*\*\*  
cuyo periodo de facturación es el correspondiente al segundo bimestre del año dos mil veintiuno —BIM-02-2021—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el aviso-recibo número \*\*\*\*\*; emitido por el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE,



SALA ADMINISTRATIVA

ALCANTARILLADO, Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES, el *dos de mayo de dos mil veintiuno*.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil veintidós. Conste

CBCO

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3942/2021 dictada en veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.